

ABOGADOS & NOTARIA FRANCISCO TAVERAS

C/ Beller, 259 Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

Tels. 809-687-9380, 809-686-8215, Fax 809-687-5316

franciscotaverasrd@gmail.com.



Al

: Magistrado Juez Presidente y demás jueces
que conforman la Corte de Apelación Penal
del Distrito Nacional.

Vía

: Secretaría del Primer Juzgado de la
Instrucción del Distrito Nacional.

Asunto

: Recurso de APELACION, contra Resolución
No. 259-RO-2013, de fecha 16 del mes de sept.
del año Dos Mil Trece (2013), dictada por
el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito
Nacional.

RECURRENTE

: LUIS JOSE MARTINEZ PEREZ

Abogado

: DR. FRANCISCO A. TAVERAS G.

HONORABLES MAGISTRADOS:

El señor **JOSE LAYA QUINTANA**,
venezolano-canadiense, mayor de edad, casado, empresario, Portador
de la Cédula de Identidad y Electoral No. 401-2115094-5, con
domicilio en la casa marcada con el No. 04, de la calle Las
Palmas, Edificio Avellano IV, apto. 3-D, Arroyo Hondo Viejo, Distrito
Nacional. Teléfono 829-285-4085, quien tiene como abogado
apoderado al **Dr. FRANCISCO A. TAVERAS G.**, abogado de los
tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, casado,
Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0066780-7,
con estudio profesional abierto en la casa marcada con el No. 259,
de la calle Beller, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.



por nuestro conducto y dentro del término legal correspondiente, interpone FORMAL RECURSO DE APELACION contra la Resolución No. 259-RO-2013, de fecha 16, del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y por tales motivos expone y solicita lo siguiente

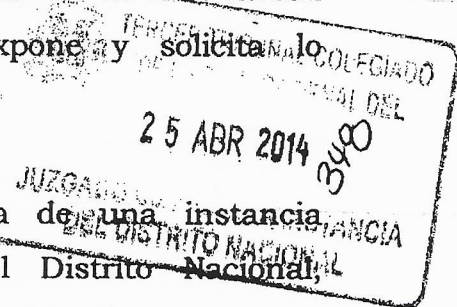
1.- ATENDIDO: A que como consecuencia de una instancia dirigida por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito por ante el Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, le fue impuesta al Ciudadano José Laya Quintana la medida mas gravosa que establece el Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, resultando revisada la referida medida y en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien emitió la Resolución No. 259-RO-2013, la cual en su parte dispositiva textualmente dice lo siguiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión interpuesta por el Ciudadano JOSE LAYA QUINTANA, imputado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicana, en perjuicio del señor FRANCISCO HILARION MOREL NUNEZ, por conducto de sus abogados apoderados los LICENCIADOS ERIC RAFUL PEREZ, JOAQUIN ZAPATA MARTINEZ Y LA DRA. LILIA FERNANDEZ LEON, mediante instancia de fecha 23 de julio de 2013, con relación a la medida de coerción consistente en prisión preventiva que le fuera impuesta mediante resolución no. 265-SS-2013, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a las partes.

ROMAN A. BERROA HICIANO, Juez, MAGDALENA REYES PEREZ, Secretaria.



*que de
Corte
que
Impuso
la medida*



2.- ATENDIDO: A que el solicitante **JOSE LAYA QUINTANA** bajo la fe del juramento plantea acogerse a lo establecido en el artículo 226 del Código Procesal Penal, al solicitar ordenar:

"Una variación de la medida de coerción como lo constituye la presentación de una garantía económica suficiente, con la promesa del imputado de someterse al procedimiento y descartar la fuga del mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL PODER JUDICIAL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO DE...

Que en acopio de esa disposición y ante el juramento solemne realizado por el procesado los Jueces pueden ordenar su puesta en libertad y que ante una solicitud de esa naturaleza debe darse por cierto, la real intención del procesado de someterse al llamado de cualquier acto de procedimiento, situación esta que constituye parte de la presunción no sólo de la inocencia del individuo, sino de que como ciudadano respetuoso de las leyes, no pretende evadir su enfrentamiento a las acusaciones, siendo en consecuencia la parte in fine del artículo 226 un juramento decisorio puesto a cargo y riesgo de las consecuencias procesales del imputado.

3.- ATENDIDO: A que a fin de determinar los limites entre lo permitido y lo prohibido por la ley, en el derecho procesal constitucional, ha sido establecida la **racionabilidad de la ley**, situación que se extiende a los demás aspecto del proceso en su aplicación. La aplicación de las medidas son a todas luces irracionales al deseo del legislador, como a la realidad procesal de los hechos, como a la condición misma de los solicitantes.

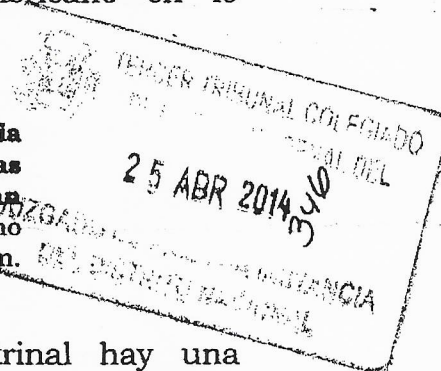
toda vez que el imputado posee en las B+traz #17 de pte diente Sud-est

4.- ATENDIDO: A que el imputado **JOSE LAYA QUINTANA** tiene arraigos más que suficiente para garantizar presentarse a cualquier requerimiento que le sea formulado por cualquier autoridad judicial; los cuales serán demostrados en audiencia lo

INSTRUCCION

que le obliga a mantenerse activo en la vida social, además de su declaración jurada a presentarse a cualquier requerimiento y su amplio y anhelado deseo de demostrar su inocencia; La doctrina más autorizada del derecho constitucional latinoamericano en lo atinente al presente tema dice:

"Apunta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca en las normas, de tal modo que las notoriamente injustas resultan inconstitucionales." Elementos de Derecho Constitucional, Tomo I, Néstor Pedro SAGUES Num. 1183, Pág. 882, editorial Astrea, año 1999



Esos criterios no solo han sido en el orden doctrinal hay una decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, que dispone:

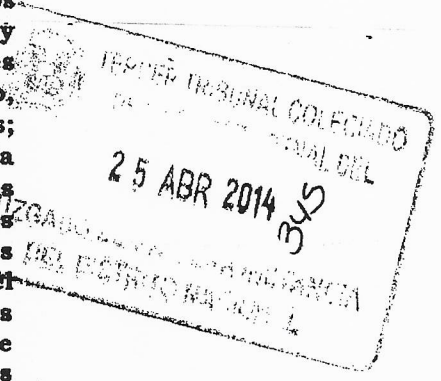
"a) la comprobación y equilibrio entre las ventajas que lleva a la comunidad un acto estatal, con las cargas que causa; b) es la adecuación entre el medio utilizado y la finalidad que persigue; c) es la conformidad del acto con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales, éticos, a los cuales se considera ligada la existencia de la sociedad y de la civilización de los Estados Unidos." El Derecho de la Constitución, Vol. II, pag. 351, editorial Juricentro, año 1993, Costa Rica

Todo esto tiene su razón de ser debido a que los fines perseguidos por la Ley y en última instancia por la Constitución de la República, es no confundir el poder de regular con el de destruir y "limitar" los cuales no debe ser equivalencia de destrucción, ya que el poder de regular o limitación no es ilimitado.

La invocada razonabilidad conforme a lo antes indicado, no ha tenido cabida en el desarrollo del comportamiento del ser humano, por ello la Sala Constitucional de San José, Costa Rica, ha decidido sobre el particular:



"Una norma sea acto público o privado sólo es válido cuando, además de conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esa manera procura, no sólo que la ley no sea irracional sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre racionalidad técnica, que es como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; racionalidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, racionalidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funciones razonablemente en la vida de la sociedad." Voto No. 1739-92 del 1 de julio de 1992, hrs. 11.45



5.- ATENDIDO: A que ese honorable tribunal esta encaminado legal y humanamente a cambiar la medida de coerción impuesta, por la presentación de una garantía económica, permitiendo así aclarar el presente hecho sin imponer de forma injusta sanciones anticipadas.

6.- La privación de libertad del imputado no puede convertirse en la regla general durante la tramitación y sustanciación del proceso penal ya que esta practica es contradictoria a los postulados constitucionales incorporados al nuevo texto procesal penal, **La excepción** (La Prisión) es una característica esencial de las medidas de coerción personales, especialmente de aquellas que implican una limitación o restricción de la libertad del imputado.

7.- ATENIDO: A que como forma de garantizar la variación del presupuesto que genero la medida de la prisión preventiva, hemos sometido al tribunal que dicto la medida, el inventario cuyas piezas conjuntamente con este recurso deberá remitir la



Secretaría del Primer Juzgado de la Instrucción, cuya copia se anexa, cuyo presupuesto garantiza la continuidad de la investigación y el alejamiento de una fuga por parte del imputado para enfrentar el proceso.

8.- ATENDIDO: Que al rechazar la revisión de la medida de coerción solicitada, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, alegando que los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado por ser los mismos insuficientes para su variación, coloca al imputado en un estado de desventaja, ya que su presupuesto resulta más que suficiente para variar la medida, tomando en consideración que no ha sido valorado el arraigo del imputado en el País determinado por su domicilio y de su familia, sin que represente un peligro para abandonar el país o permanecer oculto, así como el comportamiento del imputado durante la fase preparatoria del proceso, con plena indicación de voluntad de someterse a cualquier procedimiento.

9.- ATENDIDO: A que así también han sido depositados los documentos antes referidos, que harán flexibilizar la drástica situación de imponer anticipadamente una sanción a un ciudadano merecedor de otro tipo de comportamiento, en detrimento de una sana familia dominicana, que ha quedado destruida emocional y socialmente.

Por la razones precedentemente expuestas, el señor **JOSE LAYA QUINTANA** y por las razones que serán suplidas por vuestros sapientes criterios, tenemos a bien en pedirlos que os plazca decidir lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 259-RO-2013, de fecha 16 del mes de septiembre del año Dos Mil Trece

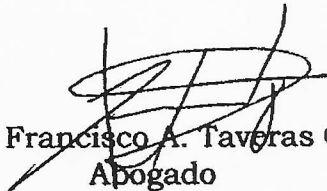
(2013), por el mismo haber sido interpuesto en estricto apego a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: REVOCAR al Resolución objeto del presente recurso, por los motivos antes ~~indicados~~, EN CONSECUENCIA.

A.- Permitir la presentación de una garantía económica suficiente a **JOSE LAYA QUINTANA**, por valor de Cien Mil Pesos mediante la modalidad de un contrato de una compañía aseguradora autorizada a realizar gestiones de esta naturaleza para obtener su libertad.

TERCERO: Reservando las costas procesales, a los fines de ser decidida conjuntamente con la decisión definitiva.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (09) días del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2013).


Dr. Francisco A. Taveras G.
Abogado

